

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0122-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0287/2024, del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0287/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0122-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Cristian Encarnación, Carlos Modesto Navarro Inoa, Rolando Rondón, Ruth Reyes, Winnibert Solís, Wilmen Joa, Eusebio Luciano, Manuel Sánchez, Andrés Hiraldo y Lorenzo Mercedes, contra la Resolución núm. 005/2024, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, donde figuran como partes recurridas la Junta Electoral de Los Alcarrizos y los señores Yany Tineo Báez, José Espaillat y Gilberto Aracena Cintrón, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (03) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por los ciudadanos Cristian Encarnación, Carlos Modesto Navarro Inoa, Rolando Rondón, Ruth Reyes, Winnibert Solís, Wilmen Joa, Eusebio Luciano, Manuel Sánchez, Andrés Hiraldo y Lorenzo Mercedes, contra la Resolución núm. 005/2024, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, con ocasión de una solicitud de recuento de votos válidos interpuesta ante dicha Junta Electoral. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: ADMITIR en todas sus partes la presente Demanda en RECONTEO GENRAL DE TODOS LOS VOTOS EMITIDOS EN LOS DISTINTOS COLEGIOS ELECTORALES

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



correspondientes a las elecciones generales en el orden municipal DEL DOMINGO 18/02/2024 interpuesta por los ciudadanos dominicanos CARLOS M. NAVARRO INOA, WILMEN JOA, MANUEL SANCHEZ, RUTH REYES, WINNIBERT SOLIS, ANDRÉS HIRALDO, ORENZO MERCEDES Y ROLANDO RONDÓN, y por la materialización de VIOLACIÓN DE DERECHOS DEL ORDEN FUNDAMENTAL consistente en el de ELEGIR Y SER ELEGIDO o por lo menos EL MENOSCABO O CONDICIONAMIENTO DEL MISMO; y por resultar dicho escrito en detentador de las cualidades procesales de: OPORTUNA= POR HABERSE PRODUCIDO EN TIEMPO HÁBIL; CIERTA= PORQUE SE SUJETA A HECHOS CONSTATABLES; JUSTA= PORQUE LA INVOCACIÓN SE HACE EN CONSIDERACIÓN A LO QUE LA LEY ESTABLECE AL RESPECTO y por la misma haber sido interpuesta POR ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, lo que se traduce en la misma ser BUENA en cuanto a la forma Y JUSTA en cuanto al fondo; ADMITIÉNDOSELE, en contra de la demandada JUNTA ELECTORAL MUNICPAL DE LOS ALCARRIZOS, y por existir elementos más que suficientes que se encuentran debidamente previstos en la ley; en especial los correspondientes A INCOHERENCIA EN DISTINTAS ACTAS tanto en las originalmente emitidas, LAS CORRESPONDIENTES A LA REVISIÓN DE VOTOS NULOS Y OBSERVADOS y, en el extremo POR NO HABERSE CONSIGNADO EN LOS DISTINTOS CANDIDATOS LOS VOTOS QUE FUERON SALVADOS EN SU FAVOR EN DICHO PROCESO ADMINISTRATIVO.

SEGUNDO: QUE ESA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL disponga administrativamente EL RECONTEO MANUAL DE TODOS LOS VOTOS QUE SE SUPONEN SE ENCUENTRAN EN LAS VALIJAS DE LOS DISTINTOS COLEGIOS ELECTORALES DEL MUNICPIO LOS ALGARRIZOS, cuyo proceso en modo alguno afecta a NO AFECTA LOS INTERESES DE NADIE EN PARTICULAR, ni en el orden de lo personal o de los candidatos ni en la persona jurídica de los partidos que les sustentaron; sino que, en cambio, PARTE DE LOS PECADOS DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL "PUDIERAN SER LAVADOS" con dicha decisión administrativa.

TERCERO: CONDENAR AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES en favor, provecho y distracción del abogado concluyente, tal y como se estila en los procesos en los cuales alguien sucumbe judicialmente.

CUARTO: DISPONER en favor de los accionantes LOS DOCUMENTOS PREVIAMENTE SOLICITADOS para que los mismos sean confortados y sujetos al escrutinio de todos los que comparezcan a la audiencia a llevarse a cabo, CUYA AUDIENCIA DEBE SER ORAL Y PÚBLICA DONDE TODOS LOS ACCIOANNTES HABLEN LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE y en consecuencia o resultados finales SE IMPONGA LA JUSTICIA Y EL DERECHO"

(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-181-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.



1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente; se produjo la notificación a la contraparte, a través del acto núm. 127/2024 del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial José Luis Galán Bautista. En respuesta a dicha notificación, la Junta Central Electoral (JCE) depositó escrito de defensa el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

"PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 07 de marzo de 2024 por los señores Cristian Encamación, Carlos Modesto Navarro Inoa, Rolando Rondón J., Ruth Reyes, Winnibert Solís, Wilmen Joa, Eusebio Luciano, Manuel Sánchez, Andrés Hiraldo y Lorenzo Mercedes, contra la Resolución 05/2024 emitida en fecha 28 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, con motivo de la solicitud de reconteo general de votos en dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el reconteo o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables".

(sic)

- 1.4. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.
- 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE
- 2.1. La parte recurrente pretende que este Tribunal revoque la resolución objeto del recurso y ordene el recuento de las boletas del nivel de regidores del municipio de Los Alcarrizos, y en este sentido refiere al respecto de la resolución que "(...) resulta prácticamente insostenible el que SE LE DIERA EL TRATO DE UNA PETICIÓN AISLADA, PARTICULAR O CRUPAL A LA FORMULADA (reconteo general de todos los votos de los colegios electorales que conforman el municipio de Los Alcarrizos...sin sus distritos municipales), debido a que ÉSTE ES UN PROCESO QUE NO LACERA A N.A.D.I.E EN PARTICULAR sino, muy por el contrario, está llamado a erigirse EN UN BLINDAJE MORAL DE DICHO PROCESO lo cual en el deterioro nacional de los valores y el cual es más que suficientemente vivido en la actividad política, se hace más que necesario, todo y en el espectro de que la moral de los miembros de la Junta Electoral Municipal quisiesen resguardar el patrimonio de su moral personal y social, y el respeto institucional requerido para el siguiente o siguientes procesos que les pudiesen tocar sortear en montaje y administración de campo" (sic).



2.2. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada, en consecuencia, se ordene el recuento de los votos válidos correspondientes al municipio de Los Alcarrizos.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

- 3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó argumentos tendentes a demostrar la ausencia de vicios en la resolución atacada, expresando que "[1]a parte recurrente no aportó al expediente ante esta Alta Corte, como tampoco ante la jurisdicción a-quo, ningún elemento de prueba que haga siquiera suponer que existe alguno de los escenarios excepcionales para que el recuento o reconteo general de votos pueda ser ordenado. En efecto, no se ha demostrado que el escrutinio no se hiciera en los colegios electorales, o que habiéndose realizado el mismo fue ejecutado por personas extrañas al colegio electoral o, en todo caso, que las actas presenten descuadre o ausencia de firmas y sellos. Por el contrario, los recurrentes parten de una presunción, una corazonada, un supuesto de que hubo irregularidades en el proceso electoral y eso, a su juicio, es suficiente para que se ordene la medida peticionada" (sic).
- 3.2. Asimismo, la Junta Central Electoral (JCE) señala que "[e]n tomo a la petición de revisión de votos nulos y observados, es preciso indicar que tales operaciones fueron realizadas por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, a efecto de lo cual se procedió a levantar el acta correspondiente, junto a los delegados de las organizaciones políticas acreditadas. En efecto, junto a este escrito se está depositando copia del acta de fecha 22 de febrero de 2024, mediante la cual se demuestra que la revisión de votos nulos y observados fue llevada a cabo con la participación de los delegados de las organizaciones políticas que decidieron estar presentes, los cuales firmaron el acta levantada al efecto, sin que hicieran constar ninguna objeción o reparo a lo allí realizado (...)" (sic)
- 3.3. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, por no contener vicio alguno.

4. PRUEBAS APORTADAS

- 4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:
 - i. Copia fotostática de la Resolución núm. 005/2024, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos;
 - ii. Copia fotostática de oficio núm. 91-24, de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la Junta Electoral de Los Alcarrizos;
- iii. Copia fotostática de acto núm. 076/2024 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) del protocolo del ministerial José Luis Galán Batista;



- iv. Copia fotostática del gafete de suplente de delegado político correspondiente al señor Nilson Abreu:
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Nilson Abreu:
- vi. Copia fotostática del carnet del colegio de abogados correspondiente al señor Nilson Abreu.
- 4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó el siguiente elemento probatorio a la causa:
 - i. Copia fotostática del acta de sesión levantada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Los Alcarrizos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA.

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13 numeral 1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. Admisibilidad.

6.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Junta Electorales en el marco de demandas o solicitudes en recuento de votos, revisión de actas y apertura de valijas, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente de este Tribunal:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas— y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.¹

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



6.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad de la presente demanda a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.3. MEDIO DE INADMISIÓN Y LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.3.1. Con anterioridad a dilucidar cualquier otro aspecto del caso, este Tribunal debe señalar que la resolución atacada nace de la demanda inicial interpuesta por los señores Carlos Modesto Navarro Inoa, Rolando Rondón, Ruth Reyes, Winnibert Solís, Wilmen Joa, Eusebio Luciano, Manuel Sánchez, Andrés Hiraldo y Lorenzo Mercedes, tal y como se desprende del contenido del acto núm. 076/2024 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) del protocolo del ministerial José Luis Galán y de la referida Resolución núm. 005/2024, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, sin embargo, dentro del presente recurso se incluye como apelante al señor Cristian Encarnación, quien no fue parte de la instancia original. En ese orden, es importante señalar que, sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

- 6.3.2. Sobre este aspecto nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que "La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos (...)"². Esto quiere decir que la capacidad procesal para accionar en contra de ciertos actos viene determinada por las normas vigentes, de manera que para atacar ciertos actos electorales deben reunirse los requisitos que legalmente o a través de una regulación reglamentaria se hayan dispuesto.
- 6.3.3. En el caso del recurso de apelación de las resoluciones referentes a revisión de votos, actas o apertura de valijas, la posibilidad ha sido limitada a aquellas personas físicas y jurídicas involucradas en la controversia que la resolución contenciosa electoral resuelve. Esto sigue la lógica del recurso de apelación para el derecho común, que lo circunscribe a la causa y partes que le dieron origen al litigio en primer grado, al respecto esta Corte ha sostenido que:
 - "(...) la doctrina local, la calidad en juicio puede definirse como como la facultad legal de obrar en justicia, o bien como el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso. Al respecto, conviene señalar que el recurso de apelación es un trámite que abre una segunda instancia judicial y

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0028/22, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



permite impugnar la sentencia pronunciada por un juez de primera instancia; este recurso es decidido por un órgano jerárquicamente superior fundándose en que causa agravio al recurrente la resolución disputada.

El recurso de apelación ante esta jurisdicción especializada es un medio de impugnación mediante el cual se revisan actos o resoluciones adoptadas por las Juntas Electorales, en ejercicio de su rol de tribunales de primera instancia en materia contenciosa electoral, lo que técnicamente implica un proceso que tiene como fin modificar o revocar la actuación cuestionada. De esta manera, se asegura que los actos electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad. Establecido esto, se aprecia en la especie, a partir del análisis de la decisión apelada, que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ahora recurrente, no fue parte en la controversia resuelta mediante la misma, pues no figuró como demandante, demandado o interviniente. De lo anterior se sigue, como acertadamente sostuvo la parte co-recurrida Junta Central Electoral (JCE), que el impetrante carece de calidad o legitimación procesal activa para recurrir en apelación la resolución de referencia.³"

- 6.3.4. De modo que, no siendo el señor Cristian Encarnación uno de los demandantes primigenios, en modo alguno posee un derecho de recurrir ante esta Alta Corte dicha decisión, por lo que debe ser declarado parcialmente inadmisible el recurso en cuanto a dicha persona, que carece de legitimación procesal activa.
- 6.3.5. Ahora bien, en cuanto a los señores Carlos Modesto Navarro Inoa, Rolando Rondón, Ruth Reyes, Winnibert Solís, Wilmen Joa, Eusebio Luciano, Manuel Sánchez, Andrés Hiraldo y Lorenzo Mercedes, esta Corte ha verificado que se trata de las personas físicas que depositaron la reclamación que tuvo como consecuencia la decisión atacada, por lo que tienen legitimación procesal activa y con respecto a estos deben seguir analizándose los demás aspectos relativos a la admisibilidad del recurso.

6.4. PLAZO.

6.4.1. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte, específicamente en sus artículos 17 y 26 que establecen textualmente lo siguiente:

Articulo 17.-Recursos.Las decisiones contenciosas de 1as Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Articulo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-744-2020 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).



6.4.2. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las Juntas Electorales, siendo entonces lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.4.3. En el caso concreto, no se verifica una comunicación o notificación dirigida a las partes o su representante legal, por lo que no existe un punto de partida para el cómputo del plazo, de manera que en virtud del principio *proactione* debe entenderse que el recurso fue promovido en tiempo oportuno. En ese orden, el recurso debe ser admitido en cuanto a la forma y procederse al análisis del fondo de la cuestión.

7. Fondo

- 7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la Resolución núm. 005/2024, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, por contener alegados vicios y, en consecuencia, la parte recurrente busca el recuento de los votos válidos, al entender que el recuento de los votos es una obligación de la Junta Electoral cuando este es solicitado por las partes interesadas.
- 7.2. De manera sucinta, la parte recurrente aduce que la decisión atacada adolece de una errónea o incorrecta aplicación de la Ley, puesto que la Junta Electoral de los Alcarrizos procedió a rechazar su solicitud primigenia en recuento de votos, con base en disposiciones que a su juicio no aplican a la materia, alegando que el recuento de votos es un paso obligatorio en el proceso de escrutinio que en nada afecta el proceso o los intereses de las partes, resultando la negativa de la administración electoral en una conculcación de sus derechos políticos electorales.
- 7.3. Sin embargo, del análisis de la resolución atacada, de acuerdo a la solicitud que le fue planteada a la Junta Electoral de Los Alcarrizos, tendente al recuento de los votos válidos de la respectiva demarcación, esta Corte verifica que no existe tal errónea aplicación de las normas de derecho electoral, al haber aplicado la referida Junta Electoral, no solo las disposiciones legales relativas a este



tipo de reparos al cómputo, sino también los precedentes jurisprudenciales que ha tenido a bien emitir este Tribunal a los fines de regular dicho tipo de impugnaciones.

7.4. En este sentido, conviene señalar, que si bien las Juntas Electorales son competentes para conocer de este tipo de reparos al cómputo, no están obligadas a proceder al recuento de votos sin más. Para comprender esto es menester analizar la configuración dada al recuento o reconteo de votos válidos en nuestro ordenamiento, así, tal y como sostiene la Junta Electoral de Los Alcarrizos, dicha figura no está expresamente prevista en la legislación electoral dominicana, sin embargo, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación⁴. En principio, al ser el escrutinio una atribución exclusiva e indelegable de los colegios electorales, previsto en los artículos desde el 250 al 260, ambos inclusive, de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, compete también a los colegios electorales la decisión sobre el recuento de los votos. No obstante, el legislador otorga la posibilidad de que el asunto pueda ser planteado excepcionalmente ante la Junta Electoral —como ocurre en el caso en cuestión y fue establecido en las motivaciones de la Junta Electoral— previo a que se inicie el cómputo del municipio, conforme a lo previsto en el artículo 281 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral que expresa:

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

7.5. En esa misma línea de ideas, el artículo 282 de la mencionada norma, dispone lo siguiente:

Artículo 282.- Relación general de la votación en el municipio. Terminado el cómputo, la junta electoral formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario.

Párrafo I.- La necesidad de verificar el cómputo de relaciones según lo dispuesto en este artículo, podrá apreciarla la junta, de oficio o a solicitud de un representante de un partido, agrupación o movimiento político.⁵

Párrafo II.- Si la junta desestimare la solicitud de verificación, se hará constar en el acta.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 6.



- 7.6. Llegados a este punto, este Tribunal procedió a consolidar los criterios respecto a la presentación de demandas en recuento de votos, asentado un precedente a través de una sentencia unificadora de criterios sobre estos reparos al cómputo de los votos, indicando en la sentencia TSE/0205/2024, lo siguiente:
 - 7.8. Dos lecturas han tenido los artículos citados. Por un lado, esta jurisdicción ha sostenido, en torno a la figura de recuento de votos que debe ser solicitado por el delegado del partido político ante el colegio electoral y el reclamo debe hacerse constar en el acta del colegio electoral; además que, solo el agotamiento de este particular trámite habilita a solicitar de forma directa ante las juntas electorales o por vía de apelación el recuento de votos⁶. Precisamente, este argumento ha sido invocado por la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa para sustentar el rechazo al fondo de la solicitud original de recuento de votos. En otra oportunidad, esta alzada sostuvo que la solicitud del recuento de voto ante el colegio electoral no es un requisito para acceder a la justicia electoral, sino más bien que el artículo 257 establece que los funcionarios del colegio electoral pueden realizar la operación de escrutinio de votos y un posible recuento, siempre que sea reclamado en el momento oportuno⁷. Este último criterio infiere que no hay una obligatoriedad del reclamo previo para que sea acogido el recuento de votos.⁸

(...)

- a) El recuento de votos debe ser solicitado, en sentido general y de manera ordinaria, por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, como forma de ejercer su derecho a verificación. La inconformidad con el escrutinio deberá plasmarse en el acta del colegio electoral.
- b) De manera excepcional, el recuento de votos podrá ser ordenado por el Tribunal competente en los casos especificados por la jurisprudencia, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento.⁹

(...)

7.7. De dicho criterio unificado se desprende que aunque el legislador ha vedado, en principio, la posibilidad de que la Junta Electoral realice una revisión física de las boletas electorales que contienen los votos válidos emitidos en los distintos colegios electorales de su jurisdicción, otorga una posibilidad excepcional de revisar dichos votos ante la Junta Electoral, sin necesidad de que se haya hecho previamente un reparo ante el colegio electoral, y que se habilita ante la existencia de

⁶ Ver por todas las sentencias: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y, Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-368-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0202/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.10.

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.11.



situaciones especiales que justifiquen dicha actuación, en tal sentido esta Corte ha indicado en la sentencia TSE/0205/2024, que existen varios escenarios excepcionales donde se permite el recuento de votos ante las Juntas Electorales, a saber:

- a) Los casos excepcionales que justifican un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a*) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b*) cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral¹⁰; y *c*) cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio¹¹. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo puede conducir excepcionalmente al recuento de votos.¹²
- 7.8. Es precisamente esta interpretación la que ha aplicado la Junta Electoral de Los Alcarrizos en la Resolución núm. 005/2024, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), hoy recurrida en apelación, por lo que de acuerdo con las disposiciones legales mencionadas y el referido criterio jurisprudencial, esta Corte observa que, tal y como sostuvo la Junta Electoral, la solicitud de recuento de votos realizada carecía de fundamento jurídico, puesto que, no se planteó o demostró la ocurrencia de una circunstancia especial que amerite el recuento excepcional de los votos válidos ante la Junta Electoral, no invocándose alguno de los escenarios excepcionales mencionados en párrafo anterior, ni otro similar que evidencie la necesidad de acoger dicha solicitud. De modo que, el presente recurso de apelación es rechazado en todas sus partes, confirmándose la resolución de marras en el aspecto apelado, puesto que la resolución no adolece de irregularidad o vicio alguno que amerite su revocación.
- 7.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, por falta de legitimación procesal activa, las pretensiones del señor Cristian Encarnación contenidas en el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) contra la Resolución núm. 005/2024, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, de conformidad con el artículo 187 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en

¹⁰ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22

¹¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

¹² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.12.

Sentencia núm. TSE/0285/2024 Del 03 de abril de 2024 Exp. núm. TSE-01-0122-2024



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

virtud de que dicho ciudadano no ha participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por los ciudadanos Carlos Modesto Navarro Inoa, Rolando Rondón, Ruth Reyes, Winnibert Solís, Wilmen Joa, Eusebio Luciano, Manuel Sánchez, Andrés Hiraldo y Lorenzo Mercedes, contra la Resolución núm. 005/2024, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución apelada, en razón de que el recuento de votos es una operación exclusiva de los órganos de administración electoral durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por la Junta Electoral. Además, no acreditó ninguna irregularidad en las actas que condujeran a su revisión.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas, escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, y por mí, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/mag